

Aunado al hecho de que solo de esa manera se preservaría la facultad originaria y exclusiva de los Comités de evaluación de cada uno de los Poderes del estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, de conformar un listado de sus candidaturas; y que ese propio listado (por cada uno de los poderes) fuera plasmado en su integridad por el Instituto en las boletas electorales. 18. Lo anterior, ya que solo así, se podría hacer funcional y práctico el diseño de las boletas por modalidad de elección, y evitar causar confusión en el electorado.

15. En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo IEQROO/CCEPJ/A-55-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO PARA LA ASIGNACION DE LOS CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025", mismo que fuese aprobado por mayoría de votos.

16. En contra del referido acuerdo IEQROO/CCEPJ/A-55-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GENERO PARA LA ASIGFNACION DE LOS CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO 2025", ejercí recurso de apelación, sin embargo, por determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en fecha seis de junio del año dos mil veinticinco el referido Tribunal determino el reencauzamiento de la vía, y ordenó que se tramitara como Juicio de la Ciudadanía, en cumplimiento al ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL, aprobado el veintiocho de febrero por el Pleno de este Tribunal, en el que se estableció entre otras cuestiones, que todos los medios presentados en el desarrollo del PEEPJ procederán como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

17. Es así que en fecha once de junio del año dos mil veinticinco, se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con número JDC/012/2025, el cual se determinó confirmar el acuerdo impugnado.

18. En fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, donde calificó la validez de la elección y determinó la asignación de las constancias respectivas a los candidatos que resultaron electos.

19. En fecha diecisiete de Junio del año dos mil veinticinco, interpuse demanda de nulidad en contra del acuerdo IEQROO/CCEPJ/A-57-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco y se le asignó el número de expediente JUN/002/2025.

20. En fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se determinó declarar procedente el impedimento para que el Magistrado presidente Sergio Avilés Demeneghi, conociera y resolviera el expediente número JUN/001/2025, sentencia que fue dictada en el expediente CI-7/C-017-2025/2025.

21. En fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco, se determinó integrar y radicar el expediente número JUN/001/2025, y acumular los expedientes JUN/002/2025 y JUN/003/2025.

22. En fecha treinta de junio del año dos mil veinticinco, el suscrito realiza ampliación de la demanda de nulidad por hechos y ofrece prueba superveniente, consistente en la resolución dictada en el expediente CI-7/C-017-2025/2025.

23. En fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, se emite la sentencia en el expediente número JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 y JUN/003/2025, lo cual da origen a la presente demanda.

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS DETERMINACIONES RECURRIDAS:

- a) Como Ciudadano mexicano radicado en el Estado de Quintana Roo, con pleno derecho a votar.
 - b) Como Candidato en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROO-CGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco.

AGRARIOS CAUSADOS

1. En cuanto a el resolutivo segundo de la sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, en el expediente JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 y JUN/003/2025, se violentan en mi perjuicio la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 439, 459 y 460 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, interpretados a la Luz del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse:

W

1

58. En ese tenor, de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que estos no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada, si no que se limitan a narrar una serie de actos y resoluciones, que, si bien se llevaron a cabo dentro de las etapas del PEEPJ, la pretensión de hacer valer tales hechos en este momento resulta inviable, por las siguientes consideraciones:

59. Como ya se expuso, el actor pretende la nulidad de la elección al impugnar el acuerdo por medio del cual se declaró la validez, asignación de cargos y entrega de constancias a las candidaturas que resultaron electas en el contexto del PEEPJ de ahí que, realiza una relatoría de diversas manifestaciones para configurar sus agravios, con los que pretende se declare la nulidad, sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado, si no que se limita a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considera que se declare la nulidad de la elección, así como la afectación real y directa que le causa el acuerdo impugnado.

60. Bajo esa tesisura, esta autoridad advierte que, si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, cuando ejerció su derecho de acción, no obstante, otros actos no fueron combatidos en el momento procesal oportuno.

61. En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de nulidad, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 31, fracción V, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, en virtud de que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada.

111

Así mismo, resulta sumamente alejado al principio de legalidad, las expresiones utilizadas por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el sentido: "...con los que pretende se declare la nulidad, sin controvertir de manera directa la motivación ni el contenido formal del acto impugnado, si no que se limita a exponer una serie de hechos sin formular un planteamiento claro, preciso y debidamente argumentado que permita identificar, específicamente las razones por las cuales considera que se declare la nulidad de la elección, así como la afectación real y directa que le causa el acuerdo impugnado.", pues dichas expresiones resultan a todas luces tendenciosas, manipuladas y carentes de sustento ya que existe jurisprudencia referente a la forma en cómo deben interpretarse los agravios, es decir, bajo la causa de pedir, y la única forma en que los referidos agravios deben de dejarse de considerar para su estudio son aquellos que de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, son aquellos que no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna, lo que permite afirmar que bajo la causa de pedir, la autoridad demandada debió haber atendido en forma puntual los agravios, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de carácter electoral;

Jurisprudencia 3/2000

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VS

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento

formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

En la cual se establece que basta con atender la causa de pedir, violentando los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en forma flagrante el numeral 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que la jurisprudencia que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación es obligatoria para las autoridades electorales de las entidades federativas.

Bajo ese tenor, resulta sumamente alejado al principio de legalidad, las expresiones utilizadas por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el sentido: "... de los agravios expuestos por el promovente, se advierte que estos no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada, si no que se limitan a narrar una serie de actos y resoluciones, que, si bien se llevaron a cabo dentro de las etapas del PEEPJ, la pretensión de hacer valer tales hechos en este momento resulta inviable..."

En primer orden porque en el apartado de la demanda de nulidad formulada, se establecen las disposiciones jurídicas que el suscrito considera que se había violentado, al señalarse de la siguiente manera:

"PRECEPTOS LEGALES VIOLENTADOS

La fracción II del Artículo 35, el inciso A de la fracción II del artículo 96, fracción II del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo Décimo Primero transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro; y artículo 12, el último párrafo del artículo 101 y la fracción IV del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículo quinto transitorio de la DECLARATORIA 001 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE ENERO DE 2025, mediante la cual se reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como los Artículos 494, punto 4 del artículo 495 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 469 y 473 ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

PRINCIPIOS ELECTORALES VIOLENTADOS

Los principios rectores de los procesos electorales como la certeza, legalidad y objetividad, así como los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así mismo y de conformidad con la Jurisprudencia, que a continuación se cita, la cual en términos del numeral 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que la jurisprudencia que emita la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para las autoridades electorales de las entidades federativas.

Jurisprudencia 44/2024

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad,

imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Séptima Época

Recursos de reconsideración. SUP-REC-1890/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—20 de diciembre de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Isaías Martínez Flores.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-313/2020.—Recurrente: Partido Encuentro Social Hidalgo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—14 de diciembre de 2020.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Pedro Antonio Padilla Martínez.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-2116/2021 y acumulados.—Recurrentes: Daniel Méndez Sosa y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de diciembre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Pedro Antonio Padilla Martínez.

Notas: VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS APROBADAS EN SESIÓN DEL PLENO DE 31 DE JULIO DE 2024. Formulo el presente voto en congruencia con los que he venido emitiendo en sesiones públicas previas con relación a la aprobación de jurisprudencias y tesis relevantes. En el caso, insisto en que dada la trascendencia que conlleva aprobar jurisprudencias y tesis en la materia, y dada la situación irregular respecto a la integración actual de la Sala Superior, ante la omisión del Senado de nombrar las dos magistraturas faltantes, deberíamos plantearnos la necesidad de que las propuestas sean aprobadas por al menos cuatro votos de las cinco Magistraturas que hoy integramos el Pleno de la Sala. Mi postura, como lo he manifestado, surge a partir de que la aprobación de jurisprudencia y tesis debiera limitarse a aquellos casos o supuestos en los cuales exista un amplio consenso, ante la obligatoriedad que tienen las jurisprudencias para todas las autoridades electorales y que las tesis constituyen criterios orientadores para la solución de las controversias, aunque eso no necesariamente se traduzca en una mayor aprobación de jurisprudencias y tesis relevantes. Precisado lo anterior, el presente voto guarda relación con las propuestas de jurisprudencia y tesis que a continuación se enlistan: A) Jurisprudencias J.1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, A FIN DE QUE ESTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN. J.3. NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. B) Tesis T.1. CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA: LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES. T.2. DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA. EL TRIBUNAL DEBE

ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES. Enlistados los rubros de las jurisprudencias y de las tesis, cabe referir, que en primer término expondré los argumentos en contra de la jurisprudencia 1 y las tesis 1 y 2, respecto de las que emito voto particular y, posteriormente, los razonamientos de mi voto concurrente en la jurisprudencia 3. 1. Voto particular Con relación a la jurisprudencia 1, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN, considero que resulta innecesaria. Lo anterior, debido a que el criterio fijado deriva de la lectura de la legislación, de donde se deduce que la Unidad Técnica de Fiscalización, por competencia y atribuciones, no puede conocer y resolver sobre la existencia o inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña. Por lo que, si bien comparto su premisa, considero que valdría la pena su reformulación, para que fije como criterio que cuando se determine la existencia de un acto anticipado, las autoridades competentes den vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, en su caso, pueda determinar el ingreso o gasto que haya tenido aparejado, para efecto de ser considerado en el tope de gastos correspondiente. Respecto a la tesis 1, de rubro: CANDIDATURA COMÚN DE GUBERNATURA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN AUTONOMÍA PARA ESTABLECER LAS REGLAS Y/O LOS PORCENTAJES DE DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN EN EL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), voto en contra porque me parece que busca fijar un criterio a partir de un precedente sumamente casuístico, lo cual incumple con el criterio de generalidad que se exige para establecer alguna tesis relevante. En el tema de candidaturas comunes, las legislaturas estatales mantienen plena autonomía para fijar su operación y reglamentación, por lo que no necesariamente el criterio adoptado para el Estado de México es algo que pueda regir de manera general en todo el país. Si bien, el rubro establece que el criterio es para la legislación del Estado de México y similares, considero que ello es insuficiente para dotar de generalidad a esta tesis. Justamente, porque en realidad corresponde a cada legislatura determinar el grado de autonomía que tengan los partidos políticos para establecer reglas o porcentajes de asignación en las candidaturas comunes, de manera que el papel del órgano jurisdiccional habrá de constreñirse a revisar, caso por caso, que lo previsto en los convenios se ajusten a estas reglas y a los principios constitucionales que rigen las formas de asociación político-electoral. Asimismo, no pasa inadvertido que el precedente fue votado por cuatro de las siete magistraturas que entonces integrábamos el Pleno, dada la ausencia de tres de sus integrantes, incluyéndome entre ellas (incluso, la propia ponente). De esta forma, considero que el criterio que se deriva no fue producto de una deliberación más nutrida, y tampoco se abordó de manera más específica o profunda hasta qué punto pueden fijarse reglas de asignación de votos, sin que ello comprometa la certeza del sufragio o la seguridad jurídica para el electorado. Finalmente, en cuanto a la tesis 2, de rubro: DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE UN TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL. A FALTA DE PREVISIÓN EXPRESA, EL TRIBUNAL DEBE ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN QUE ESTIME CONVENIENTE VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), en primer lugar, advierto que la sentencia de la cual deriva el criterio que se propone fue aprobada con sólo tres votos, con el voto de calidad del entonces magistrado presidente. Por otra parte, considero que la tesis no resulta relevante, toda vez que existe una jurisprudencia con un criterio similar, que es la jurisprudencia 14 de 2014, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Efectivamente, esta jurisprudencia sostiene el mismo criterio jurídico, esto es, si no hay un procedimiento establecido en ley para realizar un nombramiento de un cargo del tribunal, entonces el tribunal debe implementarlo respetando las garantías de legalidad. 2. Voto concurrente En cuanto a la jurisprudencia 3, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, si bien considero que la propuesta es relevante, porque clarifica un supuesto no previsto específicamente en la normativa aplicable, también hay que considerar que: a) Es un criterio que se ha sostenido por esta Sala Superior, desde dos mil catorce, y b) Los precedentes que se citan en la propuesta no

son los primeros en los que se contiene el criterio. Las primeras sentencias en las que se sostuvo literalmente este criterio corresponden a los recursos de reconsideración: SUP-REC-16/2014, SUP-REC-834/2014, SUP-REC-835/2014, SUP-REC-889/2014, SUP-REC-435/2015, por tanto, existen diversas sentencias anteriores a los precedentes que sustentan la jurisprudencia aprobada. En ese sentido, advierto que lo adecuado era que la Dirección de Jurisprudencia analizara todos los precedentes en que se ha sostenido el criterio, para poner aquellos en los que se estableció por primera vez y no los últimos en los que se sostuvo. Lo cual es acorde con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la creación de jurisprudencia por parte de este Tribunal Electoral. Por los motivos expuestos es que formulo el presente voto particular y voto concurrente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 149, 150 y 151.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

De dicha Jurisprudencia, se desprende que la impugnación de nulidad de la elección debe basarse en:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Ahora bien, y derivado de los criterios sustantivos antes señalados, me permito puntualizar, que me causa agravio las consideraciones marcadas bajo los números 58, 59 y 60 de la sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, en el expediente JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 y JUN/003/2025, violentándose en mi perjuicio la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que contrario a las afirmaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, los argumentos contenidos en los agravios y/o conceptos de nulidad señalados bajo el número primero, segundo y tercero de la demanda de nulidad, máxime que se señaló y demostró a cabalidad por qué el diseño de la BOLETA ELECTORAL FUE DETERMINANTE, para sesgar la intención del voto, adicionalmente que dicho sesgo, produjo resultados, ya que del cómputo de la votación se desprendía que mediante los acuerdos emitidos por el OPLE de Quintana Roo, para sumar los votos obtenidos en CADA PLANILLA, resultaban y trascendían en el resultado del cómputo, máxime que algunos candidatos detentaban su inscripción y aparición en dos o tres planillas, y que frente a las personas como el suscripto

(AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA) que solo se encontraba inscrito en una sola planilla, pues era lógico que se obtuvieran menor cantidad de votos, pues incluso se señaló que dichas prácticas violentaban los principios democráticos, y que nuevamente los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, violentando el marco jurídico habían dictado directrices para torcer la contienda electoral, ya que quedó en evidencia que el Propio presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, le dio entrada a un medio de impugnación en contravención del ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE PRESENTEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL, situación que dio origen a la emisión de la sentencia de fecha siete de abril del año dos mil veinticinco, dictada en los autos del expediente RAP/009/2025, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, DETERMINA (HECHO DETERMINANTE) que la **CIUDADANÍA NECESARIAMENTE TENIA QUE VOTAR POR TODAS LAS CANDIDATURAS DE UNO DE LOS PODERES**, limitando en absoluto la libertad de elegir individualmente las postulaciones, permitiendo así que el electorado opte por respaldar solamente al número de candidaturas que desee, lo que significa que bien se podría votar por un número menor de postulaciones que las de cargos vacantes, es decir, se condicionó la posibilidad de que la ciudadanía emitiera su voto por los perfiles de las personas candidatas a juzgadores y magistraturas con base en sus antecedentes académicos, profesionales, perfil y otras cualidades, siendo que la reforma Constitucional de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro no contempló un modelo de postulaciones por planillas o bloque de cada uno de los Poderes encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y validar la idoneidad de los aspirantes; y que la referida resolución dictada en el expediente RAP/009/2025 y su incidente de aclaración de sentencia contenida en el expediente número CI-2/RAP-009-2025/2025, fueron determinantes para la votación electoral, pues sesgó la votación y permitió el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que se violentaran los principios electorales, al ordenar que la votación fuese POR LISTADOS COMPLETOS DE LOS PODERES POSTULANTES (PLANILLAS).

Contrario a las afirmaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el sentido que ha operado la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aduciendo que los agravios expresados por el suscrito, carecen de tener relación directa con el resultado de la elección; lo que pasan por alto dichos Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es la falta de valoración de los agravios y/o conceptos de nulidad, toda vez que los mismos de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro "Jurisprudencia 44/2024", son atinentes a demostrar los hechos determinantes para la procedencia de la nulidad de la elección, al señalarse en el contenido de los mismos bajo la palabra (HECHO DETERMINANTE) LO QUE CONLLEVA A LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN y por ende la NULIDAD de la resolución número IEQROO/CCEPJ/A-57-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, adicionalmente que los agravios y/o conceptos de

nulidad expresados en la demanda de nulidad, cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la Jurisprudencia referida en líneas anteriores, es decir, se acredito lo siguiente:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves):

- LA MODIFICACIÓN DEL DISEÑO ORIGINARIO DE LA BOLETA ELECTORAL ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;
 - LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
 - EL PAPEL QUE DESEMPEÑÓ EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, QUEBRANTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD e IMPARCIALIDAD.
 - LA INTERVENCIÓN DE UN PODER EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE DIO ORIGEN A LA MODIFICACIÓN DEL DISEÑO DE LA BOLETA ELECTORAL.

Dichos actos quedaron debidamente acreditados con las documentales descritas como RAP/009/2025 y su incidente de aclaración de sentencia contenida en el expediente número CI-2/RAP-009-2025/2025.

- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

- Se acreditó con las documentales descritas como RAP/009/2025 y su incidente de aclaración de sentencia contenida en el expediente número CI-2/RAP-009-2025/2025.
 - La diversa sentencia dictada en el cuaderno incidental CI-7/C-017-2025/2025 y Acumulado, derivado del cuaderno principal C/017/2025, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinticinco.

- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral:

La modificación del diseño originario conllevó que la **CIUDADANÍA NECESARIAMENTE TENIA QUE VOTAR POR TODAS LAS CANDIDATURAS DE UNO DE LOS PODERES**, limitando en absoluto la libertad de elegir individualmente las postulaciones, permitiendo así que el electorado opte por respaldar solamente al número de candidaturas que desee, lo que significa que bien se podría votar por un número menor de postulaciones que las de cargos vacantes, es decir, se condicionó la posibilidad de que la ciudadanía emitiera su voto por los perfiles de las personas candidatas a juzgadores y magistraturas con base en sus antecedentes académicos, profesionales, perfil y otras.

cualidades, siendo que la reforma Constitucional de fecha quince de septiembre del año dos mil veinticuatro no contempló un modelo de postulaciones por planillas o bloque de cada uno de los Poderes encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y validar la idoneidad de los aspirantes.

- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, fueron demostradas a través del resultado en los cómputos de la votación.

Es decir, se demostró plenamente cada uno de los elementos, de procedencia de la nulidad de la elección, máxime que en cada uno de los agravios y/o conceptos de nulidad expuestos se explicaron las razones y motivos por los cuales se consideraron que los hechos determinantes trascendieron en el resultado de la elección, además de la existencia de un apartado en la demanda de nulidad donde se señalaron con precisión los preceptos legales violentados y los principios electorales trasgredidos, violentando los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la fracción III del numeral 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transgrediendo de esta manera mis derechos fundamentales previstos en los numerales 14, 16 y 17 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de dejar de cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de justicia completa, ante la omisión de estudiar los agravios y/o conceptos de nulidad contenidos en la demanda de nulidad formulada.

Es pertinente señalar que la resolución número IEQROO/CCEPJ/A-57-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, se puede combatir por vicios propios o bien como fue combatida por el suscripto en el aspecto de su declaración de validez de la elección, es decir, por la trasgresión de los principios rectores de toda contienda electoral, toda vez que el proceso electoral es la suma de actos concatenados que surgen desde la declaración del inicio del proceso electoral hasta la declaración del firmeza de la elección, es decir, que cada acto en particular puede ser tildado o impugnado, o bien, si los efectos de los actos intraprocesales de la elección trascienden en el resultado electoral, pueden ser impugnados mediante la nulidad de la elección, recordando que la elecciones es un todo, pues la propia jurisprudencia 44/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, y contrario a las afirmaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que en la resolución recurrida en el punto marcado bajo el numeral 60, que a su tenor señala:

"... 60. Bajo esa tesitura, esta autoridad advierte que, si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, cuando ejerció su derecho de acción, no obstante, otros actos no fueron combatidos en el momento procesal oportuno.

11

Dicha expresión descontextualiza el planteamiento de la nulidad, máxime que jamás se planteó el sometimiento a análisis de tópicos distintos a la nulidad, sino exclusivamente la nulidad de la elección basada en el quebrantamiento de los principios rectores de todo proceso electoral, pues el hecho de que se hayan combatido algunos actos en el inter del proceso electoral no hace por sí misma improcedente el planteamiento de la nulidad, sino que constituye un contexto en el cual a través de las decisiones judiciales se puede determinar en forma fehaciente el ejercicio abusivo del poder y el efecto corruptor en cada uno de los actos procesales, de ahí que se pueda establecer que contrario a las afirmaciones de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, sus expresiones carecen de fundamento y motivación; por otra parte la falta de interposición de algún medio ordinario de defensa en el inter del proceso, jamás impiden el ejercicio de demandar la nulidad de la elección, pues entraríamos al estudio de las nulidades, donde existen nulidades relativas y algunas absolutas, y en la nulidades absolutas jamás existe termino ni vigencia para demandar, ahora bien tanto la doctrina como la legislación en materia de impugnación de la elección han determinado que la nulidad de la elección puede reclamarse después de la calificación de validez emitida por el órgano Electoral, en el presente asunto el OPLE de Quintana Roo, es donde surge el término para demandar la nulidad, y el hecho de que se hayan controvertido y/o impugnado diversos acuerdos o actos del inter del proceso, jamás impide el planeamiento y procedencia de la nulidad de la elección, o bien la falta de impugnación de las diversas faces procesales de la elección tampoco constituyen un impedimento para demandar la nulidad de la elección, bajo tal premisa, es que se vulnera en mi perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirme el acceso a la Justicia sobre la demanda de nulidad planteada.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dejaron de estudiar el agravio tercero relacionado con los vicios propios la impugnación ejercida sobre la resolución número IEQROO/CCEPJ/A-57-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, de fecha doce de junio del año dos mil veinticinco, agravio atinente a lo siguiente:

W

Máxime que en el acuerdo número IEQROO/CCEPJ/A-57-2025, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTIVOS, Y LA ENTREGA DE CONSTANCIAS A LAS MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, JUEZAS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL CONTEXTO DE LA JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, en su acuerdo sexto procedió a facultar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que sea quien determine el periodo del encargo de los Magistrados Electos que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, trasgrediendo así las disposiciones legales que el legislador local estableció

en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, es decir, es facultad exclusiva del CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, proceder a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, iniciando la asignación por mujer, y publicará los resultados de la elección, y no del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo como pretender encomendarle, cuando del desaseo de la contienda electoral, desaseo provocado por el SECRETARIO del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, generó que SIETE candidatos con el mismo número de votos, porque se REPITIERON SUS NOMBRES EN LAS TRES PLANILLAS.

111

Es decir, dejó de estudiar, el planteamiento que el CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, faculta al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que sean estos últimos quienes dispersen la asignación de las temporalidades de los nombramientos de los Magistrados, dicho en otras palabras, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, un Tribunal sin competencia electoral, por mandato y legitimación del CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCION DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO y sin autorización constitucional (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) ejercerá funciones electorales para determinar el periodo del encargo de los Magistrados Electos que integraran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, cuando dicha facultad es exclusiva de OPLE de Quintana Roo, trasgrediendo así las disposiciones legales que el legislador local estableció en los artículos 469 y 473 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo y violentando los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en mi perjuicio la fracción III del artículo 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación a los artículos 14, 16, 17 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirme el acceso a la Justicia sobre la demanda de nulidad planteada e incurrir en una omisión en el estudio de mis agravios y/o conceptos de nulidad.

Segundo.- En cuanto al resolutivo segundo de la sentencia de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 y JUN/003/2025, se violentan en mi perjuicio la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 494 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 439, 459 y 460 todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, interpretados a la Luz del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse:

•

Finalmente, por cuanto a su ampliación de la demanda, en la que se duele de hechos relacionados con la resolución del incidente de recusación y excusa de una Magistratura, la sentencia vinculada al diseño de boletas electorales así como de los criterios de paridad, lo procedente es no admitir el escrito de ampliación y el medio de prueba que lo acompaña, al tener por actualizada la causal de improcedencia respecto de la demanda primigenia, dado que no puede subsistir de forma independiente, sino que depende del acto impugnado inicialmente.

11

Carece de fundamentación y motivación, en completa trasgresión a mis derechos fundamentales previstos en los numerales 14, 16 y 17 todos de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la dejar de cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de justicia completa, ya que no se explica suficientemente las disposiciones legales que permiten el ejercicio de dicha atribución del desechamiento de la ampliación de la demanda, máxime que solo parte de una escueta hipótesis, sin analizar el contexto en la cual fue realizada la ampliación de la demanda y cual era la pretensión con el ofrecimiento de la prueba superveniente, al tenor de la Jurisprudencia 44/2024, para efectos de acreditar la violaciones sistemáticas llevada a cabo por el quebrantamiento de la Ley por parte del Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, iniciada mediante interposición de un recurso de apelación interpuesto por una persona carente de legitimación, y que el propio magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo detentaba impedimento legal para conocer y resolver sobre dicho recurso de apelación bajo la premisa de que sus familiares resultan beneficiados mediante la modificación del diseño de la boleta electoral, trasgrediendo en mi perjuicio el numeral 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que se cumplieron con los requisitos señalados en el numeral 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercero.- También me causa agravio por carecer de fundamentación y motivación y vulnerar de nuevo los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, la resolución que se impugna toda vez que la citada sentencia, el tribunal electoral aplica indebidamente la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral para justificar el sobreseimiento del juicio de nulidad, pues contrario a lo que aduce el suscripto he sido afectado en forma directa y personal en mis derecho políticos-electorales, consistiendo éstos en mi derecho de ser votado en condiciones de igualdad y en forma democrática, pues si bien es cierto la elección residió en el pueblo, el mecanismo de participación violentó la libertad del proceso electoral pues al haberse llevado a cabo en base a reglas y mecanismos no previstos en las reformas constitucionales se violenta desde luego el estado de derecho, ya que no se cumplieron con las formalidades legales del proceso electoral previsto en los artículos 100, 101 y 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que establecen las bases y procesos para la elección de los jueces y magistrados, y que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, y de los Juzgados serán electas por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía el día que se realicen las elecciones locales ordinarias, pero de ninguna manera hablan que el proceso de elección sería por planillas. En ese sentido, es evidente que al vulnerarse el Estado de Derecho, da lugar a una elección que adolece de las formalidades legales pues contraviene la norma, lo cual trasciende directamente en el resultado electoral, y teniendo el carácter de participante candidato dentro del proceso, desde luego, esa vulneración al estado de derecho tiene una afectación directa y personal en perjuicio del suscripto, pues como candidato se me privó de mi derecho de haber sido votado en forma directa, pues el pueblo o los ciudadanos no votaron por un candidato votaron por una planilla, lo cual desde luego, violenta mi derecho político y electoral de ser votado pues el suscripto de ninguna manera me registré en una planilla sino que mi registro es equiparable a un candidato independiente, y que de entre todos los que nos registramos, fui elegido por mis capacidades por el Comité del poder legislativo.

Adicionalmente a lo anterior, también tengo el carácter de ciudadano quintanarroense y como tal, en términos de los artículos 40 y 41 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, también se me violentó mi derecho de voto porque condicionaron ilegalmente mi derecho de ejercer mi voto a una planilla, cuando la ley me concede ese derecho para ejercerlo de manera directa y libre hacia una persona candidata tal como lo dispusieron los artículos 100, 101

y 102 de la citada Constitución Estatal, pues al haber establecido planillas de jueces, se coaccionó mi libertad de voto, y se transgredió mi estado de derecho conferido por la norma, dando lugar a un proceso de elección popular ilegal y contrario a derecho, pues vulnera los principios de legalidad y debido proceso; que trae en consecuencia, desde luego una afectación personal y directa al suscripto, pues la sentencia que se impugna vulnera el artículo 40 y el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

... "Art. 40.- Son ciudadanos del Estado de Quintana Roo los quintanarroenses que hayan cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Adquieren el derecho de voto activo y el de asociación política y deberán cumplir con los deberes contenidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 42, los ciudadanos mexicanos que habiendo cumplido 18 años y tengan modo honesto de vivir, hayan residido en el Estado durante 6 meses efectivos.

Art. 41.- Son prerrogativas de los Ciudadanos del Estado de Quintana Roo:

I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva;

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen la legislación; ..."

En ese orden de ideas, es incuestionable que contrario a lo manifestado por el Magistrado resolutor, de ninguna manera se actualiza ninguna causal de improcedencia y por lo tanto, se debió entrar al estudio de los agravios planteados y de la ampliación planteada, pues para que un acto electoral cause una afectación personal y directa se requiere que se lleve a cabo el proceso electoral en donde se vulneren los principios electorales y el estado de derecho en perjuicio de un ciudadano, como en el caso acontece. En ese sentido, es evidente que aún y cuando se hayan realizado impugnaciones previas al proceso electoral, no existe ningún precepto legal que impida combatir las violaciones del proceso electoral que hayan vulnerado la legalidad del mismo.

PRUEBAS

• Para acreditar mi legitimación, se ofrecen como pruebas los siguientes documentales:

- La credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se exhibe en formato PDF y la cual bajo protesta de decir verdad manifestó que es una fiel reproducción de la documental que obra en mi poder y que será exhibida cuando su Usía lo requiera.
- La documental publica consistente en el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con numero IEQROOCGEPJ-A-034-2025 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, mismo que se exhibe en formato PDF descargado de la página del IEQROO,

<https://www.ieqroo.org.mx>, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <https://www.ieqroo.org.mx>.

- La documental publica consistente en la dictada en el expediente denominado "JUICIO DE NULIDAD" registrado bajo el número JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 y JUN/003/2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, en su formato y versión PDF, descargada del portal web del <http://www.teqroo.org.mx>. la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que es una fiel versión en PDF descargable de la página <http://www.teqroo.org.mx>.

Documentales que se relacionan con los hechos expuestos en la presente demanda y con los agravios vertidos.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted. C. Magistrado de la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en forma respetuosa pido:

Primer.- Admitir a trámite mi demanda.

Segundo.- previos trámites y substanciación de la misma, decretar fundado y revocar la determinación recurrida.

Atentamente
Cancún, Quintana Roo a 21 de julio de 2025

Firmado Electrónicamente

Carlos Vega Martínez